

Foll
34.378

dz

08973



SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION
DE LA NACION

LEY ORGANICA
DE LAS
UNIVERSIDADES NACIONALES
N° 17.245

Promulgada el 21 de abril de 1967

BUENOS AIRES

1 9 6 7

INV	008973
SIG	1011 34:378
LIB	1

efz

LEY ORGANICA
DE LAS
UNIVERSIDADES NACIONALES
N° 17.245

Promulgada el 21 de abril de 1967

Ej 1

553

Buenos Aires, 21 de abril de 1967.

Al Excmo. señor Presidente:

Cumplo en elevar a V. E. el proyecto de ley orgánica de las Universidades Nacionales. Para la mejor comprensión de su contenido procederé a reseñar suscintamente sus antecedentes y aspectos fundamentales.

La Revolución Argentina expresó desde el comienzo su decisión de enfrentar las anomalías profundas que afectaban el desarrollo material y espiritual de la Nación. Por ello una de sus primeras preocupaciones fue la de restituir las Universidades al cabal cumplimiento de sus fines, haciendo cesar el estado de subversión interna que las desgarraba, eliminando los factores que pretendían transformarlas en focos de perturbación pública y asegurando las condiciones para que no se viera frustrado el esfuerzo de sus maestros, investigadores y estudiantes y las expectativas de la comunidad toda que cuenta con ellas para el logro de sus mejores objetivos.

La ley 16.912 y los actos de gobierno de ella emanados constituyeron una primera etapa de este proceso de recuperación. Pero la empresa de la renovación universitaria necesitaba contar con un instrumento legal adecuado a sus exigencias. Creóse por ello el Consejo Asesor de la Enseñanza Universitaria Oficial a quien se encomendó la preparación de un anteproyecto de ley de Universidades Nacionales.

En base a las valiosas conclusiones de su tarea se ha elaborado el presente proyecto de ley que hoy elevamos a V. E. para su aprobación.

EDUCATIVA
Rep. Argentina

Tanto los antecedentes históricos como las circunstancias presentes imponen una ley orgánica, precisa y detallada que brinde un marco coherente al propósito de renovación universitaria que la inspira.

Se comienza por ello, precisando los fines de la Universidad Argentina. El presente proyecto pone de relieve en primer término la finalidad formativa de la institución universitaria, insistiendo en su alcance universal —el desarrollo pleno del hombre— y en su sentido nacional, la formación de universitarios capaces de actuar con responsabilidad y patriotismo al servicio de la Nación (art. 2º). Los otros fines señalados —la investigación de la verdad, la capacitación para el ejercicio de las profesiones y la preservación y difusión de la cultura— son asimismo esenciales para la vida universitaria, pero resulta legítimo, e imprescindible, hacer recaer el acento sobre uno u otro de acuerdo a las exigencias que las circunstancias plantean a una Nación y a su cultura.

El proyecto sometido a vuestra consideración establece con claridad en su art. 6º que el Estado confiere a las Universidades autonomía académica y autarquía administrativa y financiera para el cumplimiento de esas finalidades.

La necesaria autonomía de las Universidades encuentra sus límites naturales en las exigencias del bien común. Entendemos que se ha logrado en este punto una síntesis adecuada entre ambas exigencias, fruto de la experiencia histórica vivida de dos desviaciones opuestas, igualmente nocivas para los intereses del país y para la enseñanza superior.

La autonomía se exterioriza a través de las atribuciones conferidas en el art. 6º, la libertad de cátedra queda asegurada por el art. 8º y las limitaciones indispensables que impone el interés general se precisan en los artículos que establecen la aprobación de los estatutos y del presupuesto (art. 6º, inc. b) y 107, inc. b) por el Poder Ejecutivo, el mantenimiento de orden público en

los recintos universitarios por parte de las autoridades competentes (art. 7º), la Intervención del Poder Ejecutivo por causas graves (art. 116), la integración del planeamiento universitario en el planeamiento general (art. 77, inc. c) y el recurso contencioso administrativo ante la Cámara Federal (art. 117).

Los excesos de la actividad política y del electoralismo son controlados a través de las disposiciones de los artículos 9º y 10 y por la estructura general del sistema de gobierno previsto.

La organización académica proyectada prevé la estructuración departamental, recogiendo concepciones modernas ampliamente difundidas y la experiencia de la Universidad Nacional del Sur (art. 12). Para el sistema de Facultades se establece la obligación de organizar las materias afines en unidades pedagógicas, como medio de evitar la superposición de tareas y de mejorar la calidad de la enseñanza (art. 14).

El régimen de los docentes e investigadores es cuidadosamente tratado por entender que los profesores constituyen el elemento decisivo en la estructuración de una Universidad con los niveles adecuados de jerarquía científica, capacidad docente, responsabilidad ética y sentido nacional (art. 29, inc. c). El proyecto establece las categorías básicas del claustro profesoral, su régimen de dedicación, designación y remoción, así como las condiciones de su estabilidad y renovación.

Cabe destacar que se exige la investigación como requisito indispensable para el ejercicio de la docencia y la docencia como obligación del investigador (art. 18) toda vez que ambas actividades no pueden ser privativas ni excluyentes.

Las categorías establecidas procuran la jerarquización del claustro profesoral sobre la base de méritos probados (art. 16). La responsabilidad de la conducción universitaria se deja por ello en manos de las categorías superiores (arts. 19 y 20). La estabilidad se confiere a quienes alcanzan los niveles más altos

en la docencia y la investigación (art. 21). La renovación se asegura mediante un conjunto de disposiciones concurrentes que van desde la jubilación por límite de edad, la designación por tiempo limitado de Asociados y Adjuntos y de Titulares en su primer período, hasta el establecimiento de un sistema de remoción que instituye los Tribunales Académicos (art. 33, 30 y 34).

El régimen de designaciones contempla como instrumento básico el concurso, cuyos requisitos fundamentales se establecen, reconociéndose el valor de los antecedentes obtenidos en otras universidades del país o del extranjero. Se posibilitan las designaciones directas por contrato, con los debidos recaudos y se limita el término de las designaciones interinas (Arts. 32 y 31).

La regularización de los regímenes de dedicación (art. 36) es entendida como medio indispensable para crear las condiciones de una auténtica vida universitaria. Estas exigencias son complementarias de las que se establecen para los alumnos; tienden ambas a una participación intensa y activa en el proceso educativo.

La organización de la Carrera Docente en todas las universidades y la reglamentación de la docencia libre atiende a las mismas finalidades de jerarquización y de apertura a nuevos valores (Arts. 40 y 42).

La responsabilidad de la enseñanza, investigación y gobierno de las Universidades, para el cumplimiento de sus fines, corresponde a los profesores ordinarios (art. 19). El principio de la jerarquía académica, indisolublemente unido a la función de gobierno, se restablece en su plenitud con la eliminación del sistema tripartito. Los alumnos hacen llegar sus inquietudes a través de un delegado estudiantil ante los Consejos Académicos, que tendrá voz y no voto. Su elección por quienes hayan cursado la mitad de la carrera y los requisitos para ser elegido —dos tercios de las materias y promedio general equivalente a bueno— aseguran la

responsabilidad de su tarea y la eliminación del electoralismo y la demagogia (arts. 94, 95 y 96).

Los graduados no participan en el gobierno pero sí en la vida universitaria a través de los departamentos correspondientes que los vinculan de una manera efectiva y no política al quehacer de la Universidad (art. 86).

Se han mantenido los organismos tradicionales de Gobierno —Asamblea, Rector, Consejo Superior, Decanos y Consejos Académicos— pero se introducen modificaciones sustanciales en su estructura a fin de lograr un sistema ágil y dinámico que asegure una conducción ordenada en los distintos niveles.

Se aumentan las atribuciones del Rector y de los Decanos, a quienes se reserva la gestión administrativa, la supervisión docente y el mantenimiento del orden y la disciplina. Para la mayor eficacia de su tarea se prevé la existencia de Secretarías para los asuntos académicos y administrativos (arts. 50 y 59).

El Consejo Superior y los Consejos Académicos son los organismos responsables de la conducción académica. El Consejo Superior reúne las máximas atribuciones de gobierno y se integra con los Decanos y el Rector que lo preside (arts. 65 y 56). Los Consejos Académicos, reducidos en su composición, son integrados por profesores ordinarios elegidos por el claustro.

Finalmente la Asamblea Universitaria, como organismo superior, elige al Rector, lo remueve y dicta y reforma los Estatutos de la Universidad (art. 45).

La coordinación y el planeamiento general de la enseñanza universitaria nacional queda a cargo del Consejo de Rectores que contará con una Secretaría Permanente. A través de él se realiza la articulación con el Poder Ejecutivo Nacional por intermedio de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación (Arts. 72 a 77).

Las normas sobre régimen de enseñanza procuran, como lo establece el artículo 79, la participación activa de profesores y alumnos en el proceso educativo. Las disposiciones contempladas, con respecto a las condiciones de ingreso y a la regularidad e intensidad con que los alumnos deben realizar sus estudios, buscan corregir males que aquejan desde hace muchos años a nuestra enseñanza universitaria (arts. 81, 82, 89 y 90).

La enseñanza será gratuita, pero tal derecho está reservado a quienes cumplan con la regularidad debida a sus obligaciones universitarias. Por ello se establecen requisitos mínimos a cumplir y se fijan derechos especiales para exámenes y trabajos prácticos repetidos. Los fondos obtenidos del cobro de aranceles serán destinados íntegramente a becas estudiantiles (art. 92).

La organización de los estudios de graduados en todas las Universidades queda establecida, respondiendo a una exigencia imperiosa de la evolución de la enseñanza superior en el mundo moderno (arts. 80 y 86).

La introducción de materias optativas procura la flexibilidad de los planes de estudio, cuya estructuración tiende además a superar la unilateralidad profesional, estableciendo materias fundamentales y complementarias para cada carrera (art. 84).

La organización de las carreras en ciclos, al final de los cuales se otorgan los certificados correspondientes (art. 85) amplía el horizonte de opciones del alumno y favorece la integración ocupacional de quienes deciden interrumpir sus estudios antes de la finalización de la carrera. El régimen económico-financiero que prevén los artículos 103 y 113, ha sido establecido en base a una experiencia que impone la necesidad de una mayor agilidad y eficacia, tratando de brindar, dentro del marco de las leyes de la Nación, las más amplias posibilidades de autarquía financiera a las Universidades.

El proyecto de ley que elevo a V.E. va acompañado por disposiciones transitorias destinadas a adecuar y asegurar la cabal vigencia de su cuerpo permanente, y la obtención de las altas finalidades que han sido tenidas en vista al encarar el problema universitario nacional.

La designación con carácter excepcional de los primeros Rectores y Decanos por parte del Poder Ejecutivo Nacional, busca en su transitoriedad salvar la iniciación de la vida propia de las Universidades de cualquier circunstancia que pudiera obstaculizar el cumplimiento de su renovación.

Por otra parte, la autoridad de los Rectores y Decanos se compartirá con la de la Asamblea Universitaria y la de los Consejos Académicos, de pleno origen propio de los claustros profesoraes.

Ateniéndome a todo ello, cumpla en elevar a V.E. el proyecto de la ley orgánica de las Universidades Argentinas en la seguridad de que su sanción contribuirá a resolver el problema de la enseñanza superior de nuestro país, jalonando el proceso de recuperación y ordenamiento universitarios.

Dios guarde a V.E.

GUILLERMO ANTONIO BORDA
CARLOS MARIA GELLY Y OBES

“En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina”

*El Presidente de la Nación Argentina
sanciona y promulga con fuerza de Ley*

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — La enseñanza universitaria en el territorio nacional estará a cargo: Ambito de aplicación.

- a) De las Universidades Nacionales, las que se regirán por las disposiciones de la presente ley;
- b) De las Universidades Provinciales y de las Universidades Privadas Registradas, regidas por legislaciones específicas, hasta tanto una ley integre esas normas en un ordenamiento general de la educación superior que respete el principio de la libertad de enseñanza.

Art. 2º — Las Universidades Nacionales son instituciones de Derecho Público cuyos fines esenciales son: Fines

- a) La formación plena del hombre a través de la universalidad del saber y del desarrollo armonioso de su personalidad;
- b) La formación de universitarios capaces de actuar con responsabilidad y patriotismo al servicio de la Nación;

- c) La investigación de la verdad y el acrecentamiento del saber;
- d) La preparación de profesionales, técnicos e investigadores necesarios para el país;
- e) La preservación, difusión y transmisión de la cultura y en especial del patrimonio común de valores espirituales de la nacionalidad.

Funciones

Art. 3º — Para cumplir con sus fines las Universidades Nacionales deberán:

- a) Procurar educación general de nivel superior, estimulando y disciplinando la creación personal, el espíritu indagativo y las cualidades que habilitan para actuar con idoneidad, patriotismo y dignidad moral en la vida pública y privada;
- b) Realizar investigación científica, humanística y tecnológica en el más alto nivel y estimular la creación artística;
- c) Preparar profesionales, técnicos e investigadores en número y calidad adecuados a las necesidades de la Nación;
- d) Proveer a la formación y al perfeccionamiento de sus propios docentes e investigadores, creando las condiciones para la excelencia y originalidad de su quehacer;
- e) Organizar la orientación, especialización, perfeccionamiento y actualización de sus graduados;

f) Contribuir, mediante publicaciones y todo otro tipo de actividad apropiada, a la difusión y a la preservación de la cultura en el país;

g) Estudiar los problemas de la comunidad a que pertenecen y proponer soluciones cuando así lo requieran los organismos correspondientes del Gobierno Nacional, Provincial o Comunal.

Art. 4º — La acción de las Universidades deberá realizarse con auténtico sentido social, al servicio de los intereses fundamentales de la Nación. Para ello buscará inspiración permanente en los principios esenciales de nuestra tradición cultural y espiritual, fortaleciendo el respeto por la dignidad de la persona y sus derechos, contribuyendo al afianzamiento del espíritu cívico y de la conciencia nacional y atendiendo a las necesidades generales y regionales del país en estrecha vinculación con la realidad de su medio.

Art. 5º — Para el cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores el Estado confiere a las Universidades autonomía académica y autarquía financiera y administrativa.

Art. 6º — Las Universidades gozan de las siguientes atribuciones:

- a) Adoptar y ejecutar todas las decisiones que hagan al cumplimiento de sus fines;
- b) Dictar y reformar sus estatutos, con la aprobación del Poder Ejecutivo y organizarse conforme a ellos;

Sentido Social
Servicio del Interés Nacional

Autonomía
Autarquía

Atribuciones

- c) Elegir sus autoridades;
- d) Designar y remover su personal;
- e) Formular y desarrollar planes de investigación, educación, enseñanza y extensión;
- f) Expedir grados académicos, títulos habilitantes y de idoneidad;
- g) Establecer su régimen disciplinario, extensivo a los actos que puedan realizar los integrantes de la Universidad fuera de su ámbito y que afecten su orden y prestigio;
- h) Administrar y disponer de su patrimonio y de sus recursos, así como realizar los demás actos de gestión económica, jurídica y financiera necesarios para su desenvolvimiento;
- i) Mantener relaciones de carácter científico y docente con instituciones del país y del extranjero, participar en reuniones internacionales e integrar asociaciones universitarias del mismo carácter.

Límites de la Autonomía

Art. 7º — La autonomía y la autarquía reconocidas por esta ley no se entenderán nunca como obstáculo para el ejercicio de las atribuciones y deberes que competen a otras autoridades nacionales o locales respecto al mantenimiento del orden público y al imperio de la legislación común en el ámbito universitario.

Libertad de cátedra

Art. 8º — Se asegurará a todo docente o investigador la libertad de exponer o indagar en su disciplina, siguiendo las orientaciones científicas con que pueda ser entendida y cultivada.

Art. 9º — Las autoridades universitarias se abstendrán de formular, en cuanto tales, declaraciones políticas o asumir actitudes que comprometen la seriedad y el prestigio académicos.

Declaraciones Políticas

Art. 10. — Prohíbese en los recintos universitarios, toda actividad que asuma formas de militancia, agitación, propaganda, proselitismo o adoctrinamiento de carácter político. Los conflictos sociales y los problemas ideológicos y políticos, podrán ser, sin embargo, objeto de estudio y análisis científicos en los cursos y tareas de investigación correspondientes.

Actividades Partidistas

Art. 11. — No podrán usar la denominación de Universidad aquellos establecimientos educativos cualquiera fuera su nivel, no contemplados en el artículo 1º.

Denominación de "Universidades"

TITULO II

ORGANIZACION ACADEMICA

CAPITULO I

De las Facultades y Departamentos

Art. 12. — Cada Universidad podrá adoptar como base de su organización académica y administrativa, el sistema de Facultades o una estructura Departamental, atendiendo a sus necesidades y características.

Facultades o Departamentos

Art. 13. — Además de las Facultades y Departamentos académicos que la pueden integrar según

Otros Establecimientos y Dependencias

el sistema adoptado, forman parte de las respectivas Universidades, las Escuelas, Institutos y demás establecimientos de carácter universitario, puestos bajo su jurisdicción, cualquiera sea la denominación elegida para caracterizarlos y que no contradiga la Ley 17.178.

Unidades Pedagógicas

Art. 14. — En las Universidades organizadas según el sistema de Facultades deberán agruparse las materias afines, sean o no de una misma Facultad, en unidades pedagógicas.

CAPITULO II

De los Docentes e Investigadores

Composición

Art. 15. — El personal docente de las Universidades Nacionales se compone de:

- a) Los profesores
- b) Los auxiliares de docencia.

Profesores Categorías

Art. 16. — Los profesores serán de carácter ordinario y extraordinario. Los profesores ordinarios pertenecerán a las siguientes categorías:

- 1) Profesores Titulares y Titulares Plenarios
- 2) Profesores Asociados
- 3) Profesores Adjuntos
- 4) Profesores Consultos.

Los Profesores Extraordinarios pertenecerán a las siguientes categorías:

- 1) Profesores Eméritos
- 2) Profesores Visitantes
- 3) Profesores Honorarios.

Art. 17. — Los investigadores serán asimilados a las categorías especificadas en el artículo anterior.

Investigadores

Art. 18. — Los docentes están obligados a realizar investigación y los investigadores a participar en la docencia. El Estatuto y las reglamentaciones contemplarán en casos especiales la dispensa de obligaciones de uno u otro género a Profesores e Investigadores.

Docencia Investigación

Art. 19. — La responsabilidad en la enseñanza, investigación y gobierno dentro de las Universidades para el cumplimiento de sus fines, corresponde a los Profesores ordinarios.

Responsabilidad de los profesores ordinarios

Art. 20. — Los Profesores Titulares ejercen la dirección de la cátedra y tienen a su cargo la orientación general, de la enseñanza.

Profesores Titulares

Art. 21. — Podrán ser designados Profesores Titulares Plenarios quienes hayan acreditado capacidad sobresaliente en la docencia y sean autores de publicaciones o trabajos que constituyan aportes positivos a la respectiva disciplina. Deberán acogerse al régimen de dedicación exclusiva o de tiempo completo y tendrán carácter permanente mientras se desempeñen con rectitud y competencia bajo las condiciones que establezcan los respectivos estatutos.

Profesores Titulares Plenarios

Art. 22. — Los Profesores Asociados colaboran con los Titulares en el ejercicio de la cátedra sin

Profesores Asociados

tener relación de dependencia docente respecto de ellos, salvo que así lo requieran las exigencias de la enseñanza o la necesidad de coordinar los programas de estudio. Podrán asimismo quedar a cargo de la cátedra.

Profesores Adjuntos

Art. 23. — Los Profesores Adjuntos colaboran con los Titulares y Asociados conforme a lo que disponga quien se encuentre a cargo de la cátedra, con relación de dependencia docente. Podrán estar a cargo de la cátedra sustituyendo al Profesor Titular o Asociado.

Profesores Consultos

Art. 24. — Los Profesores que hayan alcanzado el límite de edad fijada en el art. 33, podrán ser designados, conforme a la Reglamentación que dicte el Consejo Superior de cada Universidad, Profesor Consulto, título que agregará al de Titular, Asociado o Adjunto, que tuviera al tiempo de esa designación.

Profesores Eméritos

Art. 25. — Los Profesores Titulares que hayan alcanzado el límite de edad fijado en el artículo 33 y probado condiciones sobresalientes en la docencia o la investigación, podrán ser designados Profesores Eméritos de acuerdo con las disposiciones estatutarias respectivas. Los Profesores Eméritos pueden continuar en la investigación y colaborar en la docencia.

Profesores Visitantes

Art. 26. — Los Profesores Visitantes son los de otras Universidades del país o del extranjero a quienes se invita a desarrollar actividades docentes de diversa naturaleza de acuerdo a las condiciones que reglamente cada estatuto.

Art. 27. — Los Profesores Honorarios son personalidades relevantes del país o del extranjero a quienes la Universidad otorga especialmente esa distinción.

Profesores Honorarios

Art. 28. — Las Universidades reglamentarán el régimen de los auxiliares de docencia. Será requisito para desempeñar tales tareas la condición de graduado, salvo en aquellos casos de excepción en que la modalidad particular de los estudios haga imprescindible la colaboración de alumnos en funciones auxiliares. Cada excepción deberá ser fundada y autorizada por resolución expresa del Consejo Académico.

Auxiliares de Docencia

Art. 29. — Los Profesores Titulares Plenarios, Titulares, Asociados y Adjuntos y los Investigadores de categorías similares, serán designados por concurso público y de acuerdo a las formas y pruebas que el Estatuto disponga, en las que deberán evaluarse los antecedentes adquiridos en todas las Universidades Nacionales, Provinciales y Privadas registradas del país, así como del extranjero. La reglamentación que se dicte deberá asegurar en todos los casos:

Régimen de Designación Concursos

- a) La idoneidad e imparcialidad de los jurados, que deberán integrarse con Profesores de la especialidad, con jerarquía no inferior a la del cargo objeto del concurso;
- b) La publicidad de los antecedentes de los candidatos, de las pruebas que se rindan y de los dictámenes de los jurados;
- c) La capacidad docente y científica, la integridad moral, la rectitud universitaria y la ob-

servancia de las leyes fundamentales de la Nación, como únicas exigencias para el desempeño de la cátedra universitaria.

Art. 30. — Las designaciones de Profesores Asociados y Adjuntos, se harán por el término de siete años, al vencimiento de los cuales se podrá llamar nuevamente a concurso. La reglamentación respectiva deberá respetar el derecho a la estabilidad del docente que se haya desempeñado en forma satisfactoria, pudiendo ser confirmado en forma directa por voto de las dos terceras partes de los Consejos Académicos. Las designaciones de Profesores Titulares se harán por el término de tres años. Los Profesores Titulares confirmados al cabo de este período, por concurso o por el voto de las dos terceras partes de los Consejos Académicos, adquirirán estabilidad.

Art. 31. — Los nombramientos interinos se harán por tiempo no mayor de dos años y únicamente para resolver situaciones de emergencia.

Art. 32. — Podrá también recurrirse al régimen de contrataciones cuando las necesidades de la enseñanza o los trabajos de investigación lo exigieren.

Art. 33. — Los Profesores Titulares, Asociados y Adjuntos serán relevados de sus funciones a los sesenta y cinco años de edad y podrán ingresar en las categorías fijadas en los artículos 24 y 25.

Art. 34. — Los Profesores e Investigadores podrán ser removidos por las siguientes causas:

- a) Manifiesto incumplimiento de las condiciones exigidas en el inciso c) del artículo 29;
- b) Condena por delito que afecte al honor y la dignidad;
- c) Hechos públicos de inconducta;
- d) Inhabilidad física, incompatibilidad moral o deshonestidad intelectual.

Art. 35. — En todos los casos los cargos de Auxiliares Docentes serán provistos por concurso con la participación del Profesor Titular en la composición del jurado. Las designaciones de los Auxiliares Docentes serán por un término no mayor de dos años al vencimiento de los cuales se llamará nuevamente a concurso, a menos que el Profesor Titular aconseje prorrogar sus funciones por un nuevo período, a cuyo término se llamará nuevamente a concurso.

Art. 36. — La dedicación de los docentes será:

- a) Exclusiva
- b) De tiempo completo
- c) De tiempo parcial
- d) Simple.

El docente de dedicación exclusiva es aquel que desarrolla una tarea de docencia e investigación en la Universidad durante un tiempo no menor de 45 horas semanales, con exclusión de toda otra actividad remunerada sea o no en relación de dependencia.

El docente de tiempo completo es aquel que desarrolla tareas docentes y de investigación en la Universidad durante un tiempo no menor de 35 horas semanales y a quien le es permitido desarrollar

Designaciones
Auxiliares de
Docencia

Régimen de
Dedicación

Designaciones
Interinas

Contrataciones

Jubilación

Causas
de
Remoción

otras actividades remuneradas fuera de dicho horario.

El docente de tiempo parcial es aquel que desarrolla tareas docentes y de investigación en la Universidad durante un tiempo no menor de 25 horas semanales.

El docente de dedicación simple es aquel que desarrolla tareas docentes y de investigación en la Universidad, con los horarios que fijen los reglamentos respectivos en relación con la índole de su actividad.

Reglamentación

Art. 37. — Las Universidades reglamentarán el régimen de dedicación. Dicha reglamentación tendrá en cuenta las modalidades propias de cada Facultad y la importancia del régimen de dedicación exclusiva o de tiempo completo para las asignaturas básicas y la Jefatura de las unidades pedagógicas.

Proporción

Art. 38. — Cada Universidad procurará adecuar su estructura docente a fin de contar con un mínimo del 50 % de profesores pertenecientes a los tres primeros regímenes de dedicación. Dicha adecuación contemplará las características específicas de cada Facultad.

Obligación de los Profesores

Art. 39. — Los estatutos reglamentarán las obligaciones de los profesores. Los Profesores Titulares deberán elevar anualmente al Consejo Académico el programa de enseñanza e investigación que se desarrollará en su cátedra e informar sobre los trabajos y actividades de investigación realizados en ella.

Carrera Docente

Art. 40. — Institúyese la Carrera Docente que tendrá como objeto capacitar a quienes tengan vo-

cación por la enseñanza y reglar el acceso a la docencia universitaria. Las Universidades reglamentarán la carrera docente en el plazo de un año, teniendo en cuenta las siguientes bases:

- a) Deberá respetar las modalidades de la carrera a que se aplique, e incluir cursos o seminarios de humanidades, de metodología de la enseñanza y de la investigación y otros de especialización referentes a la disciplina de que se trate;
- b) Serán computables las tareas efectuadas por los Docentes Libres, así como los estudios debidamente comprobados que se hayan realizado en otras Universidades o centros de investigación del país o del extranjero.

Art. 41. — La carrera docente no será requisito excluyente para la designación de un Profesor, pudiendo, con los debidos recaudos que reglamente cada Estatuto, designarse a universitarios que no la hayan cursado, teniendo en cuenta sus méritos y antecedentes.

Art. 42. — El régimen de docencia libre será admitido en las Universidades Nacionales bajo las condiciones que fijen sus respectivos Estatutos.

Docencia Libre

TITULO III

GOBIERNO

Art. 43. — Son Organos de Gobierno de cada Universidad:

Organos de Gobierno

- a) La Asamblea;

- b) El Rector o Presidente;
- c) El Consejo Superior;
- d) Los Decanos de Facultades o Directores de Departamentos;
- e) Los Consejos Académicos.

CAPITULO I

Asamblea Universitaria

Integración

Art. 44. — Integran la Asamblea Universitaria: El Rector o Presidente, los Decanos de Facultades o Directores de Departamentos y los miembros de los Consejos Académicos de las Facultades o Departamentos.

Atribuciones

Art. 45. — Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

- a) Reglamentar el orden de sus sesiones;
- b) Dictar y reformar el Estatuto de las Universidades de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º;
- c) Elegir al Rector y decidir sobre su renuncia;
- d) Suspenderlo o separarlo por las causales establecidas en el artículo 34, o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, en sesión especial convocada al efecto y por mayoría de dos tercios de votos;
- e) Separar de sus cargos a los Decanos o Directores de Departamentos, en sesión especial convocada al efecto por mayoría abso-

luta de sus miembros y de acuerdo a las causales establecidas en el artículo 34 o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;

- f) Conocer, en el caso de intervención a Facultades o Departamentos, sobre el recurso de apelación que hubieran interpuesto las autoridades intervenidas, las que tendrán voz, pero no voto, en la correspondiente sesión especial.

Art. 46. — La elección de Rector o Presidente se verificará en sesión especial, por la mayoría absoluta de los miembros que componen la Asamblea Universitaria, pero el Estatuto establecerá el mecanismo para asegurar que aquél sea designado en la segunda citación aún por simple mayoría. El Presidente de la Asamblea sólo tendrá voto en caso de empate

Elección del Rector

Art. 47. — La Asamblea Universitaria será convocada en la forma y con los requisitos que fijen los respectivos estatutos.

Convocatoria

Art. 48. — Para ser elegido Rector o Presidente se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta años cumplidos, ser o haber sido Profesor en una Universidad Nacional.

Requisitos

Art. 49. — El Rector durará cinco años en sus funciones y podrá ser reelecto.

Duración

Art. 50. — Son deberes y atribuciones del Rector:

Atribuciones

- a) Ejercer la representación, gestión administrativa y la superintendencia de la Universidad;
- b) Presidir la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior y ejecutar las resoluciones de uno y otro;
- c) Convocar al Consejo Superior a sesiones ordinarias o extraordinarias;
- d) Asegurar el orden y la disciplina en la Universidad y requerir en su caso el auxilio de la fuerza pública;
- e) Resolver cualquier cuestión urgente y grave, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo Superior cuando corresponda;
- f) Proveer todo lo referente al bienestar estudiantil y al del personal;

CAPITULO II

Del Rector o Presidente

- g) Nombrar y remover al personal de la Universidad, cuya designación y remoción no corresponda al Consejo Superior o a las Facultades o Departamentos;
- h) Dirigir el planeamiento general de la Universidad;
- i) Organizar las Secretarías y designar y remover a sus titulares;
- j) Los que de acuerdo con la presente ley le asigne el Estatuto.

Art. 51. — El Vicerrector, que elegirá el Consejo Superior entre sus miembros, reemplazará al Rector en la forma y por las causas que establezcan los respectivos Estatutos. En el caso de alejamiento definitivo del Rector, el Consejo Superior deberá convocar en el término de 15 días a la Asamblea Universitaria para proceder a una nueva elección con el fin de completar el mandato. Si esta eventualidad se produjera en el último año del período ordinario correspondiente, el Vicerrector lo completará.

Vicerrector

Art. 52. — El cargo de Rector, será de dedicación exclusiva o de tiempo completo o parcial.

Dedicación del Rector

Art. 53. — Cada Universidad organizará las Secretarías que bajo la dependencia directa del Rector colaborarán en su gestión.

Secretarías del Rectorado

Art. 54. — Sin perjuicio de lo que dispongan los respectivos Estatutos, deberá existir un Secretario responsable de los asuntos académicos y otro de la supervisión administrativa. Ambos serán de dedicación exclusiva o tiempo completo. Permanecerán en sus cargos por el término de la gestión del Rector y serán designados y removidos en forma directa por él.

CAPITULO III

Del Consejo Superior

Art. 55. — Integran el Consejo Superior: El Rector y los Decanos.

Integración

Art. 56. — Corresponde al Consejo Superior:

Atribuciones

- a) La jurisdicción superior universitaria;
- b) Dictar el Reglamento Interno;
- c) Estructurar el planeamiento general de las actividades universitarias;
- d) Determinar la orientación general de la enseñanza, homologar los planes de estudio; fijar el alcance de los títulos y grados y establecer normas generales de reválida;
- e) Aprobar, modificar y reajustar el presupuesto;
- f) Resolver las propuestas de nombramientos o remoción de los profesores, salvo el caso de los contratados, invitados o interinos, y aprobar las designaciones de los jurados;
- g) Designar Comisiones Técnicas para el estudio de los diversos problemas sometidos a su consideración;
- h) Resolver sobre la creación o supresión de Institutos o Escuelas que no comparten la promoción de nuevas carreras. En este último caso, deberá expedirse el Consejo de Rectores;
- i) Establecer prioridades sobre profesiones, especialidades y áreas a fomentarse, en concordancia con los planes generales fijados;
- j) Disponer por los dos tercios de los votos la intervención de las Facultades o Departamentos, por un término no mayor de dos años;
- k) Establecer normas generales para regular el ingreso y permanencia de los estudiantes;

- l) Dictar las reglamentaciones atinentes a la constitución y actuación en la vida universitaria de las Asociaciones de Docentes, Investigadores, Graduados o Estudiantes;
- m) Aceptar herencias, legados y donaciones con y sin cargo;
- n) Fijar aranceles, derechos y tasas cuando corresponda;
- o) Otorgar títulos y grados;
- p) Dictar los reglamentos básicos sobre organización académica, enseñanza, investigación, carrera docente y dedicaciones especiales.
- q) Establecer el régimen disciplinario común y el electoral. Reglar a propuesta del Rector la organización y funcionamiento de la Administración y la acción social de la Universidad, el régimen de becas, subsidios y premios;
- r) Designar a propuesta del Consejo Académico, los miembros de los Tribunales Académicos;
- s) Todo lo que explícitamente no sea atribuido por la presente ley o por los Estatutos a otros órganos de gobierno.

CAPITULO IV

De los Decanos o Directores de Departamentos

Art. 57. — Para ser elegido Decano se requiere: Requisitos
 ser ciudadano argentino, tener treinta años cumpli-

dos, y ser o haber sido Profesor en una Universidad Nacional.

Duración Art. 58. — Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Atribuciones Art. 59. — Los Decanos tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la representación y la gestión administrativa de la Facultad;
- b) Presidir y convocar al Consejo Académico a sesiones ordinarias o extraordinarias;
- c) Asegurar el orden y la disciplina en el ámbito de la Facultad y requerir en su caso el auxilio de la fuerza pública;
- d) Resolver cualquier cuestión urgente y grave, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo Académico cuando corresponda;
- e) Adoptar las decisiones y medidas que se requieran para la ejecución de las resoluciones del Consejo Académico;
- f) Nombrar y remover al personal no docente de la Facultad que revista en relación de dependencia directa del Decanato;
- g) Supervisar las actividades docentes e imponer sanciones a estudiantes hasta un máximo de sesenta días de suspensión y de acuerdo con la reglamentación que se dicte;
- h) Las que de acuerdo a la presente ley le asigne el Estatuto.

Vicedecano Art. 60. — El Vicedecano, que elegirá el Consejo Académico entre sus miembros, reemplazará al De-

~~cano~~ en la forma y condiciones que establezcan los respectivos Estatutos.

Art. 61. — El cargo de Decano será de dedicación exclusiva o de tiempo completo o parcial.

Art. 62. — Cada Facultad organizará las Secretarías que bajo la dependencia directa del Decano colaborarán en su gestión.

Sin perjuicio de lo que dispongan los respectivos Estatutos, deberá existir un Secretario responsable de los asuntos académicos y otro de la supervisión administrativa. Permanecerán en sus cargos por el término de la gestión del Decano y serán designados y removidos en forma directa por él.

CAPITULO V

De los Consejos Académicos

Art. 63. — Los Consejos Académicos estarán integrados por el Decano y siete Consejeros de los cuales cinco por lo menos deberán ser Profesores Titulares o Asociados y los dos restantes Adjuntos de acuerdo con las modalidades de cada Facultad.

Los Profesores Adjuntos tendrán representación en el Consejo Académico siempre que su número supere en cada caso el 30 % del total de Profesores Titulares y Asociados. Para ser miembros del Consejo Académico se requerirá ser ciudadano argentino.

Art. 64. — El Consejo Académico será elegido por voto secreto y obligatorio de los Profesores ordinarios de las categorías correspondientes, quienes

Dedicación

Secretarías del Decanato

Integración Requisitos

Elección

lo harán en forma separada de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Atribuciones

Art. 65. — Corresponde a los Consejos Académicos:

- a) Dictar su Reglamento Interno;
- b) Elegir al Decano y decidir sobre su renuncia;
- c) Solicitar su suspensión al Consejo Superior o requerir a éste convoque a la Asamblea Universitaria para separarlo del cargo, en ambos casos por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros;
- d) Suspender cualquiera de sus miembros y proponer al Consejo Superior su remoción por mayoría de las dos terceras partes;
- e) Designar o remover Profesores Interinos o Invitados y proponer al Consejo Superior la designación de Profesores Titulares, Asociados, Adjuntos, Consultos, Eméritos, Honorarios o Contratados y los jurados de los concursos;
- f) Designar Comisiones Técnicas para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración, las que deberán ser presididas por un miembro titular del Consejo.
- g) Proponer al Consejo Superior los planes de estudios, la creación y supresión de carreras y títulos y las condiciones de ingreso y las bases para los concursos;
- h) Decidir sobre los recursos interpuestos ante sanciones aplicadas por el Decano de acuerdo a la reglamentación de cada Facultad;

- i) Aceptar herencias, legados y donaciones sin cargo;
- j) Organizar la Carrera Docente;
- k) Todo lo demás que le asigne el Estatuto.

Art. 66. — La Asamblea, El Consejo Superior y los Consejos Académicos sesionarán en forma privada y las actas respectivas serán dadas a publicidad, conforme a las reglas que fijen los respectivos estatutos.

Carácter de las Sesiones

CAPITULO VI

Normas Especiales para la Organización Departamental

Art. 67. — Lo establecido en los Capítulos I, II, III, IV y V del presente título se aplicará a las Universidades estructuradas por el sistema de organización departamental con las siguientes modificaciones:

Normas Especiales

- a) La Asamblea y el Consejo Superior podrán integrarse con profesores elegidos directamente por el claustro, constituido en Colegio Electoral único debiendo el estatuto determinar su composición;
- b) Podrán transferirse al Consejo Superior parte de las atribuciones fijadas por esta ley a los Consejos Académicos;
- c) Los directores de Departamentos podrán ser designados por concurso y sus atribuciones podrán ser transferidas parcialmente al Consejo Superior.

CAPITULO VII

Tribunales Académicos

Integración

Art. 68. — Para la sustanciación de los juicios académicos se constituirá en cada caso un Tribunal Académico compuesto por tres miembros.

Incompatibilidades

Art. 69. — Los miembros se sortearán de una lista de diez profesores o ex profesores de la Facultad o Departamento correspondiente que tengan las condiciones requeridas para ser Decano o Director. El Consejo Académico confeccionará la lista respectiva y la mantendrá actualizada, elevándola para su aprobación al Consejo Superior. El ejercicio de cualquier función en los otros órganos de gobierno de la Universidad es incompatible con la condición de miembro del Tribunal Académico.

Art. 70. — Cada Universidad deberá prever en sus Estatutos:

- a) Forma y requisitos para promover acusación;
- b) Quienes pueden deducirla;
- c) Normas de sustanciación;
- d) Las sanciones aplicables;
- e) Los recursos correspondientes.

Art. 71. — Sustanciada la causa el Tribunal Académico elevará sus conclusiones al Consejo Académico.

TITULO IV

CONSEJO DE RECTORES

Constitución

Art. 72. — Los Rectores o Presidentes, de las Universidades Nacionales, o sus reemplazantes estatutarios, constituirán el Consejo de Rectores.

Presidente

Art. 73. — Anualmente los Rectores y Presidentes elegirán de entre ellos un Presidente, que tendrá a su cargo la convocatoria y ejecución de las Resoluciones del Consejo. Se designará, también, un Vicepresidente que reemplazará al Presidente en los casos que establezca el Reglamento Interno.

Asientos y Sesiones

Art. 74. — El Consejo de Rectores tendrá su sede en la ciudad de Buenos Aires, pero podrá reunirse en cualquiera de las Universidades. Sus resoluciones serán tomadas por la mayoría del total de sus miembros.

Secretaría Permanente

Art. 75. — El Consejo de Rectores organizará una Secretaría Permanente en la que cada Universidad tendrá su Delegado y designará al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones. El Secretario Administrativo de la Secretaría Permanente tendrá a su cargo la responsabilidad de la administración de dicho organismo, para el cual regirá el sistema de fiscalización que establece esta ley en los términos del artículo 109. Las Universidades contribuirán a los gastos que demande el funcionamiento del Consejo de Rectores y su Secretaría Permanente en forma proporcional a sus presupuestos.

Estudios que
debe realizar

Art. 76. — El Consejo de Rectores deberá realizar los siguientes estudios por intermedio de su Secretaría, sin perjuicio de otros que considere oportuno emprender:

- a) De las estructuras y planes de estudio de las distintas Universidades para establecer si se adaptan a los fines previstos;
- b) De la organización y métodos de las distintas entidades universitarias a efectos de mejorar su eficiencia;
- c) De los factores de deserción y repetición estudiantiles y de los medios conducentes a su solución;
- d) De las necesidades económicas y de equipamiento de las distintas universidades.

Atribuciones

Art. 77. — El Consejo de Rectores tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la representación conjunta de las Universidades;
- b) Elevar para su aprobación al Poder Ejecutivo los Proyectos de presupuestos a que se refiere el artículo 107, inciso b);
- c) Programar el planeamiento integral de la enseñanza universitaria oficial, de acuerdo con el planeamiento general del sistema educativo argentino teniendo en cuenta para la promoción, creación, supresión de Facultades, Departamentos o nuevas carreras, las prioridades establecidas para el desarrollo nacional y regional. Deberá integrar necesariamente su acción para ello en los orga-

nismos competentes del Gobierno Nacional a través de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación;

- d) Dictar las normas administrativas comunes a todas las Universidades, en especial el Estatuto y el Escalafón del personal a que se refiere el artículo 114;
- e) Fijar condiciones de admisibilidad a las Universidades de acuerdo con lo establecido en el artículo 81;
- f) Recomendar a las Universidades medidas para la coordinación de sus actividades docentes, culturales y científicas, y la correlación y sistematización de los títulos que aquellas expidan.

Art. 78. — La comunicación de las Universidades con el Poder Ejecutivo será mantenida por intermedio de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación.

Comunicación
con el P. E. a
través de la
Sec. de Cult. y
Educación

TITULO V

REGIMEN DE ENSEÑANZA

Art. 79. — La enseñanza procurará la participación activa de profesores y alumnos en el proceso educativo. Para ello será obligación de las Universidades tomar medidas que tiendan a asegurar dentro de sus posibilidades una adecuada proporción entre el número de docentes y el de alumnos.

Las actividades comunitarias, artísticas, deportivas, culturales y recreativas deberán organizarse como complemento indispensable de la enseñanza.

Características

Niveles Art. 80. — La enseñanza universitaria se desarrollará en dos niveles fundamentales:

- a) El de alumnos
- b) El de graduados.

Requisitos de Admisión Art. 81. — Será requisito indispensable para ingresar a las Universidades Nacionales tener aprobados los estudios que correspondan al Ciclo de enseñanza media de acuerdo con las reglamentaciones correspondientes. El Consejo de Rectores deberá coordinar en todo el país las condiciones de admisión a las diversas carreras.

Pruebas de Ingreso Art. 82. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior precedente se exigirá además la aprobación de pruebas de ingreso que reglamentará cada Facultad. La Reglamentación preverá la exención de dicho examen en las materias respecto de las cuales el aspirante a ingresar ostente un título de enseñanza superior afín.

Asistencia obligatoria a clases Art. 83. — Las Universidades podrán reglamentar en sus estatutos la asistencia obligatoria a clases en aquellas materias que se dicten sin seminario ni trabajos prácticos.

Materias optativas, Materias fundamentales Complementarias Art. 84. — Deberá promoverse una adecuada diversificación de los planes de estudio, estableciendo materias optativas además de las principales y obligatorias, e incluyendo, a los efectos de evitar una formación estrechamente profesional, un número determinado de materias fundamentales complementarias, adecuadas a cada carrera.

Art. 85. — En todos los casos en que ello sea posible las carreras se organizarán en ciclos, al fin de cada uno de los cuales se otorgarán los correspondientes certificados.

Ciclos

Art. 86. — Las Universidades deberán fomentar y mantener regularmente los estudios para graduados. Estos agruparán sistemática y orgánicamente las actividades y cursos de perfeccionamiento, especialización y actualización de los egresados, incluyendo en este nivel los estudios y trabajos que se reglamenten para el acceso al Doctorado.

Nivel de Graduados

Art. 87. — Los títulos profesionales, habilitantes y grados otorgados por las Universidades Nacionales tendrán validez en todo el país. Acreditarán idoneidad y los de carácter profesional habilitarán para el ejercicio de las actividades consiguientes, sin perjuicio del poder de policía que corresponde a las autoridades locales.

Títulos Validez

TITULO VI

ALUMNOS

Art. 88. — Las Universidades reglamentarán el régimen de alumnos debiendo prever la existencia de estudiantes vocacionales. Se entiende por tales a las personas que deseen completar conocimientos, inscribiéndose en materias o grupos de ellas, sin cursar en forma completa las carreras correspondientes

ALUMNOS

Alumnos Vocacionales

Art. 89. — Cada Facultad, reglamentará el número de insuficientes que determinará la pérdida de la condición de alumno.

Pérdida de la condición de alumno

Art. 90. — Todo alumno que en el término de un año no aprobare, sin causa justificada, por lo menos una materia o su equivalente del correspondiente plan de estudio, perderá automáticamente la condición de tal.

Readmisión

Art. 91. — Las Facultades reglamentarán las pruebas y condiciones que exigirán para reinscribir al que haya perdido la condición de alumno.

Gratuidad de la Enseñanza Aranceles

Art. 92. — La enseñanza será gratuita salvo en los cursos para graduados.

Las Universidades establecerán el mínimo anual de materias aprobadas con que podrá mantenerse el derecho a esa gratuidad. Fijarán asimismo las excepciones a contemplar, los requisitos que deberán llenarse para recuperar el referido derecho y los aranceles anuales fijos a cobrar en los casos señalados, que no podrán ser inferiores a la asignación básica del menor sueldo de la escala docente. Se establecerán también los derechos por exámenes repetidos y por repetición de trabajos prácticos los que serán progresivos en la misma materia para el mismo alumno. La tasa inicial por examen repetido no podrá ser menor del 5 %, y por trabajos prácticos del 20 % de la asignación básica docente pre-establecida. Los fondos recaudados deberán destinarse íntegramente para becas estudiantiles.

Registro de Alumnos

Art. 93. — Las Facultades deberán mantener actualizado su Registro de alumnos en base a lo estipulado en los artículos anteriores.

Delegado Estudiantil

Art. 94. — Los alumnos elegirán, de acuerdo a las normas que establezcan los respectivos Estatu-

tos de las Universidades, un delegado estudiantil que tendrá voz en las sesiones de los Consejos Académicos de cada Facultad. No formará quórum y podrá integrar las comisiones de acuerdo a la reglamentación de cada Universidad.

Elección

Art. 95. — El delegado estudiantil será elegido por el voto de los alumnos que hayan cursado regularmente sus estudios, de acuerdo a las reglamentaciones respectivas y tengan aprobado el equivalente a la mitad del plan de estudios de su carrera. El voto será secreto y obligatorio.

Requisitos

Art. 96. — Para ser electo como representante estudiantil se requiere además:

- a) Tener aprobado el equivalente de las dos terceras partes del respectivo plan de estudios;
- b) Tener un promedio general equivalente a bueno, de acuerdo a la Reglamentación que dicte cada Facultad.

Art. 97. — No tendrán derecho a voto ni podrán ser elegidos los alumnos extranjeros y los de las carreras auxiliares no universitarias.

Prohibición de actividades Políticas

Art. 98. — Los alumnos no podrán realizar dentro de las casas de estudios ninguna clase de actividad política en forma oral o escrita, mediante reuniones, demostraciones, asambleas o cualquier otra forma que contradiga las disposiciones del artículo 10, siendo pasibles de aplicación de sanciones por parte del Decano.

Art. 99. — Los centros o agrupaciones estudiantiles que infrijan lo dispuesto en el artículo anterior, serán privadas de su personería jurídica si la tuvieren y de los locales ubicados en el ámbito de las Universidades. Corresponderá a los Decanos la responsabilidad de la aplicación de esta última medida.

Departamento
de Asuntos
Estudiantiles

Art. 100. — En las Universidades que no lo posean se estructurará el Departamento de Asuntos Estudiantiles, el cual dependerá del Rectorado y cuyas funciones esenciales serán:

- a) Procurar la integración de los estudiantes en el ámbito cultural y material de la Universidad fomentando el conocimiento, respeto mutuo y camaradería;
- b) Crear y dirigir organismos de bienestar, asistencia médica, asesoramiento, tales como Centros-Médico-preventivos, Comedores, actividades culturales y sociales, campos de deportes, etc.;
- c) Centralizar y administrar las formas de ayuda económica, préstamos de honor y becas para estudiantes.

Comisión de
Asuntos
Estudiantiles

Art. 101. — Se reglamentará a nivel de los Consejos Académicos la creación de una Comisión de Asuntos Estudiantiles que deberá ocuparse de:

- a) Asesorar sobre las inquietudes, reclamos, peticiones, sugerencias de los estudiantes que en forma individual o colectiva eleven a consideración del Decano o del Consejo Académico;

- b) Asesorar en todo lo correspondiente a gestiones de bienestar y asistencia estudiantil.

Art. 102. — Cada Universidad deberá prever en sus estatutos la proporción de su presupuesto que destinará al fondo especial de becas, con el objeto de asegurar que el acceso y la permanencia de los estudiantes en sus aulas, esté determinado únicamente por los requisitos de vocación y dedicación a los estudios.

Fondo
Especial de
Becas

TITULO VII

REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO

Art. 103. — Constituye el patrimonio de afectación de cada Universidad:

Patrimonio

- a) Los bienes que actualmente le pertenecen;
- b) Los bienes, cualquiera sea su naturaleza, que siendo propiedad de la Nación, se encuentran en posesión efectiva de las Universidades o estén afectados a su uso al entrar en vigencia la presente ley.
- c) Los bienes que por cualquier título adquieran en el futuro.

Art. 104. — Son recursos de las Universidades:

Recursos

- a) La contribución del Tesoro Nacional;
- b) Los que provienen de su Fondo Universitario de acuerdo con el detalle del artículo 105.

Art. 105. — Cada Universidad formará su Fondo Universitario con el aporte de los siguientes recursos:

Fondo
Universitario

- a) Las economías que realice en la inversión de las contribuciones del Tesoro Nacional para su presupuesto general;
- b) Las contribuciones y subsidios que las Provincias y los Municipios destinen a la Universidad;
- c) Las herencias, legados y donaciones de personas o instituciones privadas, las que serán exceptuadas de todo impuesto nacional;
- d) Las rentas, frutos o intereses de su patrimonio; los que obtenga por sus publicaciones, por concesiones, por la explotación de sus bienes, y por toda otra actividad similar, efectuada por sí o por intermedio de terceros;
- e) Los derechos, aranceles o tasas que perciba como retribución de los servicios que preste;
- f) Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno;
- g) Las contribuciones o subsidios provenientes de organismos internacionales o extranjeros, destinados a los fines específicos de la Universidad;
- h) El producido de las ventas de bienes muebles, materiales o elementos en desuso o en condición de rezago;
- i) Todo otro recurso que les corresponda o pudiera crearse.

Art. 106. — Las Universidades podrán utilizar su Fondo Universitario de acuerdo a sus necesidades,

Destino del
Fondo

con la limitación de no aplicarlo para el pago de remuneraciones de cargos permanentes.

Art 107. — La Ley de Presupuesto fijará anualmente la contribución del Tesoro Nacional al presupuesto y plan de trabajos públicos de cada Universidad. Dicha contribución se establecerá mediante el siguiente procedimiento:

Presupuesto

- a) Cada Universidad elevará al Consejo de Rectores los anteproyectos de su presupuesto y de su plan de trabajos públicos indicado por separado la parte a financiar con recursos del Fondo Universitario;
- b) El Consejo de Rectores elevará dichos anteproyectos al Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación con las observaciones que ellos merezcan. Presentará conjuntamente con los presupuestos el estado del planeamiento de la enseñanza universitaria previsto en el artículo 77, inciso c) y las medidas recomendadas o adoptadas para concretar sus formulaciones. Elaborará asimismo su propio presupuesto y lo elevará al Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación y con intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda;
- c) El Poder Ejecutivo incorporará al proyecto de presupuesto la contribución a cada Universidad en forma global. En caso de que las posibilidades financieras no permitan atender la totalidad de los requerimientos, las cifras definitivas serán determinadas por

el Poder Ejecutivo previa vista al Consejo de Rectores.

Ordenamiento
y Ajustes de
Presupuesto

Art. 108. — El Consejo Superior de cada Universidad está facultado para ordenar, ajustar y reajustar el presupuesto, dentro de las cifras autorizadas, dando cuenta al Poder Ejecutivo, con intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda, antes de los 30 días de su aprobación y con estas únicas limitaciones:

- a) Los créditos para trabajos públicos no podrán ser transferidos a ningún destino;
- b) Los créditos para gastos generales e inversiones patrimoniales no podrán transferirse a ningún otro destino;
- c) No se podrán efectuar reajustes que originen incrementos automáticos o que impliquen erogaciones por conceptos no incluidos en su proyecto original.

Contralor
Fiscal

Art. 109. — El Tribunal de Cuentas fiscalizará las inversiones con posterioridad a la efectiva realización del gasto. Las Universidades rendirán cuenta trimestral documentada de la inversión de sus presupuestos.

Contratacio-
nes

Art. 110. — Las Universidades podrán contratar en forma directa las adquisiciones de material docente, científico y bibliográfico:

- a) Mediante resolución autorizada por los Rectores o Presidentes y Decanos de Facultades o Directores de Departamentos hasta la suma de m\$.n. 200.000;

- b) Mediante resolución fundada en razones de urgencia autorizada por las mismas autoridades, cuando se exceda de esa suma. El Consejo de Rectores podrá proponer al Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación al 31 de diciembre de cada año, el reajuste que pudiera corresponder al valor límite anteriormente mencionado.

La reglamentación de la presente ley establecerá el procedimiento y características de estas excepciones al Régimen General de Contrataciones del Estado.

Art. 111. — Las Universidades podrán destinar parte de los recursos de su Fondo Universitario para constituir, previa aprobación del Poder Ejecutivo Nacional, sociedades y asociaciones destinadas a facilitar el cumplimiento de sus fines, a condición de que la dirección de tales entidades quede bajo el control de las Universidades.

Entes Cola-
terales

Art. 112. — En lo referente al control económico-financiero regirán para las Universidades Nacionales la Ley de Contabilidad y demás disposiciones legales o reglamentarias correlativas o afines, con las excepciones previstas en el Título VII de la presente Ley.

Legislación
Supletoria

Art. 113. — Las Universidades Nacionales gozarán de las mismas exenciones de gravámenes que corresponden al Estado Nacional.

Exención
Impositiva

TITULO VIII

PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD

Categorías

Art. 114. — El personal universitario comprenderá las siguientes categorías:

- a) Docente y de investigación;
- b) Profesional, Técnico jerarquizado;
- c) Administrativo;
- d) Obrero, de Maestranza y de Servicio.

Para el ingreso a las categorías b), c) y d) se exigirán condiciones y pruebas que reglamentará cada Universidad.

Las Universidades establecerán un régimen que asegure la carrera de los profesionales del inciso b) y su renovación mediante concursos.

Seguridad y Bienestar Social

Art. 115. — Las Universidades deberán procurar a sus miembros los medios que contribuyan a su seguridad y bienestar social, coordinando su acción con los organismos nacionales especializados, con el fin de asegurar el máximo rendimiento sin superponer estructuras o complicar la organización administrativa.

TITULO IX

DE LA INTERVENCION

Causas Procedimiento

Art. 116. — Las Universidades Nacionales podrán ser intervenidas por el Poder Ejecutivo por tiempo determinado, debiendo a su término llamarse

a elecciones de autoridades de acuerdo con los Estatutos. Serán causales de intervención:

- a) Conflicto insoluble dentro de la propia Universidad;
- b) Manifiesto incumplimiento de los fines;
- c) Alteración grave del orden público o subversión contra los poderes de la Nación.

TITULO X

DE LOS RECURSOS

Art. 117. — Contra las resoluciones definitivas de la Universidad impugnadas con fundamento en la interpretación de la ley o de los estatutos, podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal competente dentro del término de diez días hábiles de la notificación de la resolución.

Carácter

Será Cámara Federal competente aquella en cuya jurisdicción se halle la sede de la respectiva Universidad.

Art. 118. — El recurso de apelación deberá interponerse ante la Universidad, expresando los agravios correspondientes. Dentro de los treinta días hábiles de interpuesto, la Universidad elevará las actuaciones a la Cámara con la contestación de los agravios formulados y notificará fehacientemente al interesado la elevación.

Procedimiento

Art. 119. — Con la elevación prevista en el artículo anterior, con o sin contestación de la Universidad, quedarán los autos para resolver en definitiva.

TITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Vigencia

Art. 120. — La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial salvo las disposiciones contenidas en el Título III que regirán al constituirse los órganos de gobierno de las Universidades de acuerdo a las normas de esta ley y sus disposiciones transitorias. Durante ese lapso continuarán en vigor las leyes 16.912 y 17.148.

Adecuación
de Estatutos

Art. 121. — El Rector o Presidente y los Decanos o Directores de Departamentos de cada Universidad adecuarán los respectivos Estatutos a la presente ley debiendo elevarlos para su aprobación al Poder Ejecutivo en el término de 120 días de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. Una vez constituidas las respectivas Asambleas éstas deberán proceder a su aprobación o reforma de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Elección de
Consejos Aca-
démicos De-
signación de
Rectores y
Decanos

Art. 122. — Aprobados los respectivos estatutos, el Poder Ejecutivo fijará la fecha en que se llamará a elecciones para integrar los Consejos Académicos de cada Facultad o Departamento. Participarán en ellas todos los Profesores Ordinarios con derecho a voto de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de esta ley. Integrados que sean los Consejos Académicos, el Poder Ejecutivo designará a los Rectores y Decanos de todas las Universidades Nacionales correspondientes al primer período de los fijados por los artículos 49 y 58 de la presente ley.

Art. 123. — Los Rectores y Decanos designados de acuerdo con el régimen establecido por la ley 16.912, deberán llamar a concurso en los cargos vacantes de las diversas categorías de Profesores Ordinarios, con el objeto de constituir los claustros respectivos a efecto de lo dispuesto en el artículo 122 y de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

Concursos

Art. 124. — Los actuales Profesores de las Universidades Nacionales mantendrán su categoría por el período para el que hayan sido designados conforme a las normas de los estatutos vigentes. Los Profesores Titulares Plenarios conservarán su jerarquía. La estabilidad a que se refiere el artículo 30 podrá ser obtenida por los Profesores Titulares a partir de la primera confirmación efectuada luego de la sanción de la presente ley.

Situación de
los Profesores

Art. 125. — Derógase el decreto ley N° 6.403/55, en cuanto se oponga a esta ley. Deróganse los decretos leyes Nos. 3.634/56, 10.775/56, 7.361/57, 8.780/57 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 126. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA

Borda

Krieger

TALLERES GRAFICOS
DE LA
SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION